

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: José T. Chía Troncoso.

Abogados: Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez.

Recurrida: Financiera Cofaci, S. A.

Abogados: Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José T. Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-0792783-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, por sí y en representación de los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Licdo. José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, incoada por José Chía Troncoso contra la razón social Financiera Cofaci, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile de oficio la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, en contra de la razón social Financiera Cofaci, S. A., por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas, por los motivos que se aducen precedentemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Chía Troncoso, contra la sentencia núm. 504, relativa al expediente núm. 034-1996-3032, de fecha 3 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada en el entendido de que la inadmisión a que ella hace alusión ha quedado cubierta en esta alzada, empero comprueba y declara, al margen de lo anterior, la irrecibibilidad de la demanda inicial por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a José Chía Troncoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Gregorio Jiménez Coll y la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sacratísimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 1944); **Cuarto Medio:** Desnaturalización

de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José T. Chía Troncoso, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)